

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 070
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del artículo 61 de la Constitución de la República, señala que las ecuatorianas y ecuatorianos gozarán de varios derechos, entre otros: “2. *Participar en los asuntos de interés público.*”;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) *Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos (...)*”; “*La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía es un derecho que se ejerce a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria (...)*”;
- Que,** el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;
- Que,** el artículo 29 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, prevé: “*El poder ciudadano es el resultado del proceso de la participación individual y colectiva de las ciudadanas y ciudadanos de una comunidad, quienes, de manera protagónica participan en la toma de decisiones, planificación y gestión de asuntos públicos; así como, en el control social de todos los niveles de gobierno, las funciones e instituciones del Estado, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que manejan fondos públicos, prestan servicios o desarrollan actividades de interés público, tanto en el territorio nacional como en el exterior*”;
- Que,** el artículo 32 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, prevé: “*El Estado, en todos sus niveles de gobierno y funciones, promoverá y desarrollará políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, incluidos aquellos dirigidos a incentivar la producción y a favorecer la redistribución de los medios de producción; asimismo, propenderá a que las compras que realiza el sector público prioricen como proveedores a las organizaciones sociales, de acuerdo con los criterios de equidad, solidaridad y eficiencia*”;
- Que,** el artículo 1 de la Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización, Extracción, Exportación e Industrialización de la Palma Aceitera y sus Derivados, señala: “*La presente Ley tiene por objeto regular, promover, incentivar y estimular la producción, comercialización, extracción, exportación e industrialización de la palma aceitera y sus derivados.*”;

Que, en el artículo 15 de la Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización, Extracción, Exportación e Industrialización de la Palma Aceitera y sus Derivados, establece: *“La mesa técnica tiene como finalidad asesorar a la Autoridad Nacional Agraria en la formulación de políticas para la cadena agroproductiva del sector palmicultor a fin de garantizar su desarrollo y el aseguramiento de la potencialización del sector (...);”*

Que, el artículo 28 del Reglamento General a la Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización, Extracción, Exportación e Industrialización de la Palma Aceitera y sus Derivados, determina: *“La mesa técnica, tiene como finalidad asesorar a la Autoridad Agraria Nacional, en la formulación de políticas de comercialización para la cadena agroproductiva de la palma aceitera conforme sus atribuciones, así como estructurar y sugerir mecanismos de comercialización acordes a las condiciones del mercado local e internacional, el nivel de inventarios y la producción local, a fin de garantizar su desarrollo y el fortalecimiento de la competitividad, productividad, sustentabilidad y sostenibilidad del sector.*

La mesa técnica de comercialización estará presidida por la Autoridad Agraria Nacional, para lo cual emitirá la normativa que regule su funcionamiento”;

Que, en el artículo 29 del dicho reglamento, prevé las atribuciones de la mesa técnica, señalándolas: *“1. Sugerir instrumentos de estabilización de precios como: fondos, seguros u otros, que podrán ser administrados por un fideicomiso; los mismos que estarán orientados a la administración de los excedentes de aceite crudo, semielaborado y elaborado, actividades de investigación, desarrollo y fortalecimiento de la agroindustria de la palma aceitera; y, 2. Recomendar las modalidades de comercialización de acuerdo con las necesidades del sector y las pondrá a consideración de la Autoridad Agraria Nacional para que ésta fije el mecanismo de comercialización adecuado.*

De no existir consenso en la mesa técnica de comercialización de la cadena agroproductiva de la palma aceitera, serán las autoridades o sus delegados, quienes, mediante acto normativo, según el ámbito de sus competencias determinen el mecanismo y las condiciones de comercialización de acuerdo con el estudio técnico y considerando las propuestas planteadas por la mesa”;

Que, el artículo 30 del referido Reglamento, determina las atribuciones de los miembros de la mesa técnica de comercialización y serán las siguientes: *“1. Participar con voz y voto en las sesiones de la Mesa Técnica de Comercialización; 2. Presentar propuestas e iniciativas a todos los miembros, que deberán ser incluidas para su discusión en el orden del día; 3. Proponer y/o desarrollar propuestas normativas de la materia; y, 4. Las demás que sean establecidas por la Autoridad Agraria Nacional”;*

Que, la Disposición Transitoria Primera de dicho Reglamento, establece: *“En el término de treinta (30) días, contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, la Autoridad Agraria Nacional, en el marco de la coordinación interinstitucional,*

emitirá la normativa secundaria que regule el funcionamiento de la Mesa Técnica de Comercialización (...); y,

Que, con Decreto Ejecutivo No. 13 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente de la República designó al señor Franklin Danilo Palacios Márquez, como Ministro de Agricultura y Ganadería.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, antes singularizadas, y con sustento en las consideraciones expuestas:

ACUERDA:

**EMITIR EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA MESA
TÉCNICA DE COMERCIALIZACIÓN DE LA CADENA
AGROPRODUCTIVA DE LA PALMA ACEITERA**

Capítulo I

OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Art. 1.- Objeto. - Regular el mecanismo de conformación, participación y funciones de la Mesa Técnica de Comercialización de la Cadena Agroproductiva de la Palma Aceitera, siendo su finalidad asesorar a la Autoridad Agraria Nacional en la formulación de las políticas de comercialización para la cadena agroproductiva del sector palmicultor a fin de garantizar su desarrollo y el fortalecimiento de la competitividad, productividad, sustentabilidad y sostenibilidad del sector.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación. - Las disposiciones del presente Reglamento serán de cumplimiento obligatorio para los miembros integrantes de la Mesa Técnica y demás personas naturales y/o jurídicas que participen en la misma en calidad de invitados.

Art. 3.- Definiciones: Las siguientes definiciones se aplicarán exclusivamente para efectos del presente Reglamento:

Organizaciones de la Sociedad Civil: Son todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos (art. 96 CRE).

Para efectos de este Reglamento los representantes de gremios del sector palmicultor corresponden a los siguientes sectores: productores, extractores, industriales, y de la economía popular y solidaria; que persiguen propósitos comunes y tienen como objetivo

fundamental promover el bienestar general de la cadena agroproductiva de la palma aceitera.

Representante de Gremio de Productores Pequeños: Es la representación de los gremios de productores de fruta de palma, que cuenten con un hectareaje menor o igual a 75 hectáreas¹.

Representante de Gremio de Productores Medianos: Es la representación de los gremios de productores de fruta de palma, que cuenten con un hectareaje mayor a 75 hectáreas y menor o igual a 150 hectáreas.

Representante de Gremio de Productores Grandes: Es la representación de los gremios de productores de fruta de palma, que cuenten con un hectareaje mayor a 150 hectáreas.

Representante de Gremio de Extractoras: Es la representación del conjunto de extractoras de aceite de palma que se dedican a la producción y venta de aceite crudo, aceite de palmiste y torta de palmiste para los mercados nacionales e internacionales.

Representante de Gremio de Industrias: Es la representación del conjunto de industrias que se dedican al procesamiento y venta de los productos de palma de aceite, particularmente alimentos, detergentes, jabones, entre otros; para los mercados nacionales e internacionales.

Representante de la economía popular y solidaria del sector palmicultor: Es la representación del conjunto de las organizaciones que desarrollan procesos de producción, intercambio, comercialización, financiamiento y consumo de bienes y servicios, en el sector palmicultor registrados en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Capítulo II

DE LOS MIEMBROS, SUS ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art. 4.- De los miembros. - La Mesa Técnica, estará integrada por los siguientes:

1. La Autoridad Nacional Agraria o su delegado, quien la presidirá;
2. La Autoridad Nacional de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (o la institución que haga sus veces), o su delegado;
3. Tres representantes de los gremios de productores grandes, medianos y pequeños de palma aceitera de las diferentes provincias productoras;

¹ Referencia para los pequeños, medianos y grandes productores, basado en Catálogo de Categorización Ambiental Nacional CCAN.

4. Un representante de gremios del sector extractor;
5. Un representante de gremios del sector industrial; y,
6. Un representante de la economía popular y solidaria del sector palmicultor.

Art. 5.- Convocatoria para elección de delegados de productores.- La Autoridad Agraria Nacional convocará a nivel nacional a los gremios, asociaciones y/u organizaciones de productores de palma aceitera que se encuentren registrados en el Ministerio de Agricultura y Ganadería y a los gremios, asociaciones y/u organizaciones de la economía popular y solidaria del sector palmicultor registradas en la Superintendencia la Economía Popular y Solidaria o quien haga sus veces, a una sesión en la que se elegirán a los delegados a la Mesa Técnica de Comercialización de la Cadena Agroproductiva de la Palma Aceitera.

La elección de los delegados de los gremios, asociaciones y/u organizaciones de productores de palma aceitera y a los gremios, asociaciones y/u organizaciones de la economía popular y solidaria del sector palmicultor, se realizará mediante votación directa de todos los asistentes a la reunión para de elección de los representantes a la Mesa Técnica, resultando elegido aquel representante que alcance la mayoría simple.

Cada uno de los representantes de las organizaciones de la sociedad civil elegidos para integrar la Mesa Técnica designará un alterno. Designación que será notificada al Presidente de la Mesa Técnica.

Art. 6.- De las atribuciones y deberes de los miembros. - Son atribuciones y deberes de los miembros de la Mesa Técnica, a más de las dispuestas en el artículo 30 del Reglamento General a la Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización, Extracción, Exportación e Industrialización de la Palma Aceitera y sus Derivados, las siguientes:

- a) Asistir a las sesiones de la Mesa Técnica a las que fueren previamente convocados;
- b) Participar con voz y voto en las deliberaciones de la Mesa Técnica;
- c) Solicitar la información que creyeren oportuna a la secretaría de la Mesa Técnica;
- d) Participar por delegación de la Mesa Técnica a comisiones a nivel nacional e internacional asignadas, de manera ad-honorem;
- e) Presidir las comisiones de las que fueron designados y presentar los informes respectivos a la Mesa Técnica;
- f) Presentar propuestas e iniciativas a todos los miembros que conforman la Mesa Técnica, mismas que deberán ser incluidas en el orden del día;
- g) Proponer y/o desarrollar propuestas normativas del sector palmicultor; y,
- h) Las demás que le confiera la Mesa Técnica.

Art. 7.- Del Presidente(a). - Son atribuciones y deberes del Presidente (a) de la Mesa Técnica:

- a) Nombrar a la secretaria de la Mesa Técnica;
- b) Disponer a la secretaria la elaboración de las convocatorias y/o actas de la Mesa Técnica;
- c) Invitar a los miembros de la Mesa Técnica a participar en las sesiones ordinarias y/o extraordinarias;
- d) Instalar, dirigir, suspender, clausurar las sesiones ordinarias y/o extraordinarias de la Mesa Técnica;
- e) Disponer el orden del día para las convocatorias a las sesiones de la Mesa Técnica;
- f) Dirigir los debates precisando el asunto propuesto, declararlos terminados cuando estime que se ha discutido lo suficiente, solicitar al secretario/a registrar las decisiones alcanzadas por los integrantes;
- g) Disponer a secretaria tomar votación de las decisiones alcanzadas;
- h) Suscribir conjuntamente con secretaria las resoluciones que adopte la Mesa Técnica;
- i) Notificar formalmente, al miembro que no haya asistido a tres (3) reuniones consecutivas, sin una justificación satisfactoria a la Mesa Técnica, que dejará de fungir como representante principal de la Organización de la Sociedad Civil a la que representa;
- j) Notificar formalmente al delegado alterno que será principalizado en la Mesa Técnica en reemplazo del representante principal cuando fuese así requerido;
- k) Invitar a representantes del sector público o privado, sea por iniciativa propia o a solicitud de algún miembro, para que expongan su criterio técnico y/o aportes que complementen la información del caso para la consideración y toma de decisiones por parte de la Mesa Técnica; y,
- l) Las demás que le asigne la Ley y el Reglamento General para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización, Extracción, Exportación e Industrialización de la Palma Aceitera y sus Derivados, y leyes conexas.

Art. 8.- Del Secretario(a). - La Secretaría de la Mesa Técnica es una instancia técnico administrativa, no decisoria, quien cumplirá las funciones, atribuciones y deberes previstos en el presente reglamento.

Art. 9.- De las funciones del Secretario(a). - En el ejercicio de la Secretaría de la Mesa Técnica, le corresponde cumplir con las siguientes funciones:

- a) Realizar las convocatorias a los miembros de la Mesa Técnica a las sesiones ordinarias y/o extraordinarias;
- b) Levantar y certificar con su firma, las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Mesa Técnica;

- c) Llevar un archivo de las actas de las sesiones de la Mesa Técnica y certificarlas;
- d) Receptar los nombramientos o delegaciones de la participación de los miembros de la Mesa Técnica;
- e) Suscribir conjuntamente con el Presidente(a) las resoluciones que adopte la Mesa Técnica;
- f) Tomar votación conforme a lo dispuesto por el Presidente de la Mesa técnica e informar los resultados;
- g) Notificar las resoluciones adoptadas a los miembros de la Mesa Técnica;
- h) Llevar un registro de la notificación de las convocatorias; y,
- i) Las demás que emanen de la Mesa Técnica que permitan el ejercicio de sus funciones y que no contradigan a la norma.

Art. 10.- De las Comisiones. - Para el cumplimiento de las funciones de la Mesa Técnica, se podrán conformar comisiones para atender temas que se consideren relevantes, las mismas que estarán integradas por los miembros de la mesa o sus delegados y personas naturales y/ jurídicas invitadas relacionados con el sector palmicultor.

Las comisiones se reunirán de acuerdo con la necesidad requerida y serán convocadas por quien las presida.

Por cada reunión, el integrante que presida la comisión, deberá presentar las actas suscritas por sus miembros e invitados. Estas deberán ser socializadas con la Mesa Técnica.

Art. 11.- De los delegados alternos. - Los representantes de la sociedad civil designados como alternos actuarán en los siguientes casos:

1. En forma temporal:

- a. Por encargo expreso; y,
- b. Por ausencia temporal del principal.

2. En forma definitiva:

- a. Por renuncia o fallecimiento del representante principal; y,
- b. Por pérdida de la condición de representante del titular por cualquiera de las causales previstas en este Reglamento.

Capítulo III

DE LAS SESIONES DE LA MESA TÉCNICA DE COMERCIALIZACIÓN DE LA CADENA AGROPRODUCTIVA DE LA PALMA ACEITERA

Art. 12.- De las sesiones. – Los miembros de la Mesa Técnica sesionarán en forma ordinaria o extraordinaria de manera presencial, telemática y/o virtual.

La Mesa Técnica sesionará ordinariamente una vez por cada trimestre del año y extraordinariamente a petición de, por lo menos, la mitad de los miembros, quienes dirigirán la petición al Presidente(a) de la Mesa Técnica. El Presidente(a) de la Mesa Técnica podrá convocar la instalación de forma extraordinaria cuando la importancia o urgencia de los asuntos a tratarse así lo justifiquen, sobre la base de un informe técnico.

Art. 13.- De la convocatoria. - Las convocatorias a las sesiones ordinarias de la Mesa Técnica, serán remitidas por secretaría a disposición del Presidente(a), con al menos ocho (8) días calendario de anticipación con respecto a la fecha de la reunión; para las sesiones extraordinarias, con al menos dos (2) días de anticipación.

Art. 14.- Contenido de la convocatoria. - La convocatoria deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Descripción del carácter ordinario o extraordinario de la sesión;
- b) El lugar, la fecha, hora y modalidad de la sesión;
- c) El orden del día a tratar;
- d) La firma de la autoridad convocante; y,

De ser necesario, la autoridad incluirá la información y/documentación para el tratamiento de los temas incluidos en la convocatoria.

Para el envío de la convocatoria se podrá utilizar cualquier medio físico y/o electrónico que esté al alcance de los miembros de la Mesa Técnica.

En caso de que la modalidad de la sesión sea telemática se incluirá el enlace electrónico correspondiente.

Art. 15.- Registro de asistencia. – En caso de modalidad presencial, la secretaría llevará un registro en el cual se hará constar el nombre y firma de los miembros que asistan a la sesión de la Mesa Técnica.

En caso de que la sesión se desarrolle en modalidad telemática y/o virtual, secretaría certificará la asistencia y participación de sus miembros.

Art. 16.- Quórum e instalación de la sesión. - El quórum para las sesiones se constituirá con al menos la mitad más uno del total de los miembros.

En el caso de no obtener el quórum suficiente en la primera convocatoria, los asistentes se reunirán treinta (30) minutos más tarde. Se verificará la presencia de al menos un (1)

representante del sector productor, sector industrial y los representantes o delegados de la Autoridad Agraria Nacional y de la Autoridad Nacional de la Producción.

Art. 17.- De la aprobación de las Actas. - Las actas de sesión de la Mesa Técnica serán aprobadas por la mayoría simple de los miembros presentes en la misma sesión, previo a un receso para su elaboración y la secretaría de la Mesa Técnica será responsable de su elaboración, en la que constará lo siguiente:

- a) Número de acta, lugar, fecha, hora de inicio y término de la sesión;
- b) Detalle de los miembros de la Mesa Técnica e invitados que asistieron;
- c) Orden del día;
- d) Principales motivaciones, observaciones, deliberaciones, breve relación de los antecedentes de cada uno de los temas tratados y resumen de las opiniones emitidas; y,
- e) Resoluciones, decisiones, recomendaciones y/o pronunciamientos de sustento del voto que ejerció cada miembro.

El acta de sesión de la Mesa Técnica deberá ser suscrita por todos los asistentes al finalizar la sesión. En las sesiones telemáticas y/o virtuales, el acta de sesión de la Mesa Técnica deberá ser suscrita por todos los miembros asistentes a la sesión, en el término de hasta tres (3) días.

Art. 18.- De las firmas. - Para todos los actos de la Mesa Técnica que requieran la firma conjunta de los integrantes, tales como asistencias, convocatorias, resoluciones, actas u otros actos; éstas deberán ser de una sola modalidad, no pudiendo alternarse entre firmas electrónicas y manuales en un mismo documento.

Capítulo IV

DE LAS RESOLUCIONES DE LA MESA TÉCNICA DE COMERCIALIZACIÓN DE LA CADENA AGROPRODUCTIVA DE LA PALMA ACEÍTERA

Art. 19.- De las mociones. - Cualquiera de los miembros de la Mesa Técnica, puede presentar mociones acordes al orden del día que se estuviere tratando. El Presidente (a) abrirá el debate y ordenará la votación sobre la moción presentada.

Art. 20.- Clases de votación. - Cada miembro tiene derecho a un voto. La votación es nominal. Se admiten votos a favor, en contra y abstenciones.

Si no existe acuerdo en la Mesa Técnica por parte de los miembros presentes sobre las mociones o temas abordados, serán las autoridades competentes o sus delegados quienes mediante acto normativo de carácter administrativo, determinen las decisiones, tomando en cuenta las propuestas planteadas por la Mesa.

Art. 21.- De las resoluciones. - Las resoluciones de la Mesa Técnica tienen carácter de recomendación, las cuales se pondrán en conocimiento a las autoridades competentes.

Las resoluciones de la Mesa Técnica de Comercialización de la Cadena Agroproductiva de la Palma Aceitera, deberán tener concordancia con lo descrito en las actas de sesión de la Mesa Técnica y serán debidamente enumeradas, fechadas y firmadas por el (la) Presidente (a) y Secretaría.

Capítulo V

DE LA PARTICIPACIÓN EN LA MESA TÉCNICA DE COMERCIALIZACIÓN DE LA CADENA AGROPRODUCTIVA DE LA PALMA ACEITERA

Art. 22.- Temporalidad de la Participación de los miembros de la Sociedad Civil. - Los miembros de la Mesa Técnica de Comercialización de la Cadena Agroproductiva de la Palma Aceitera, estarán en funciones durante cuatro (4) años, periodo que será improrrogable. Los miembros de la Mesa Técnica no podrán ser reelectos consecutivamente, en sujeción al principio de alternabilidad.

Art. 23.- Causas para la pérdida de la calidad de representante de la sociedad civil. Los integrantes de la Mesa Técnica correspondientes a los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo cuatro del presente reglamento, serán cesados en sus funciones, en caso de incurrir en las siguientes causales:

- a) Ausencia a tres (3) reuniones consecutivas y no contar con una justificación; y/o,
- b) No cumplir con las funciones establecidos en el presente Reglamento.

Para el efecto se emitirá una resolución de cese de funciones del representante en el marco de las atribuciones del Presidente de la Mesa Técnica.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - Todos los integrantes de la Mesa Técnica, deberán contar con firma electrónica, a fin de suscribir todas las comunicaciones, actas, resoluciones y demás instrumentos concernientes a la Mesa Técnica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el término de quince (15) días posteriores a la emisión del presente reglamento, la Autoridad Agraria Nacional efectuará la convocatoria abierta a través de la página web institucional, a las organizaciones nacionales de la sociedad civil de

productores grandes, medianos y pequeños de palma aceitera y de la economía popular y solidaria del sector palmicultor.

La convocatoria contendrá la documentación habilitante a ser presentada por las organizaciones de la sociedad civil para su participación.

SEGUNDA. - En el término no mayor de quince (15) días posteriores a la convocatoria abierta efectuada por la Autoridad Agraria Nacional, las organizaciones nacionales de la sociedad civil de productores grandes, medianos y pequeños de palma aceitera y de la economía popular y solidaria del sector palmicultor, desarrollarán la Asambela para elegir a sus representantes.

TERCERA. - En un término no mayor a quince (15) días de celebrada la Asamblea, las organizaciones sociales de la sociedad civil de productores grandes, medianos y pequeños de palma aceitera y de la economía popular y solidaria del sector palmicultor, notificarán a la Autoridad Nacional Agraria, la designación de sus representantes.

CUARTA. - En un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días posteriores a la emisión del presente reglamento, las organizaciones del sector extractor e industrial de la cadena agroproductiva de la palma aceitera, notificarán a la Autoridad Nacional de la Producción, en su calidad de ente rector, la designación de sus representantes a la Mesa Técnica.

QUINTA. - En el término de sesenta (60) días posteriores a la emisión del presente reglamento, la Autoridad Nacional de la Producción, notificará a la Autoridad Nacional Agraria, los representantes del sector extractor e industrial de la cadena agroproductiva de la palma aceitera.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 11 días del mes de noviembre de 2024.

Sr. Franklin Danilo Palacios Márquez
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA